TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-87/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas** del día **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. EDUARDO FIGUEROA PAZ.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León

PANNL
ESCOBEDO 650 NTE., C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81-8125-8300

Promovente: Partido Acción Nacional
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Resolución impugnada: Sentencia definitiva emitida en el expediente POS-87/2026
Asunto: Se presenta juicio general

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Presente. -

Karim Ubaldo Medel Acosta, representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

I. JUICIO GENERAL

En este acto, interpongo juicio general en contra de la sentencia definitiva dictada el 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-87/2026, en la que declaró: i) el sobreseimiento parcial sobre dos personas; y, ii) la inexistencia de actos anticipados de campaña, así como de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, e indebido uso de recursos públicos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción I, inciso a), y 9 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

II. COMPETENCIA

No existe algún medio de impugnación previsto expresamente por la normatividad electoral para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado sobre el procedimiento ordinario sancionador POS-87/2026. Ante esa omisión legislativa y garantizar el acceso a la tutela judicial, se presenta "juicio general".

Al respecto, la Sala Regional resulta competente para formar un expediente de asunto general y conocer este planteamiento conforme reglas generales previstas para los medios de impugnación, con apoyo en los artículos 41, fracción VI, y 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 263, fracción XII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;* y de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Sirven de apoyo a lo anterior, los precedentes SM-JG-8/2026 y SM-JG-10/2026 de la Sala Regional de Monterrey, así como la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior:

> **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la

ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

III. LEGITIMACIÓN

El Partido Acción Nacional está legitimado para presentar el presente juicio general, toda vez que, fue quien promovió la queja que dio origen a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-87/2026, con base en los artículos 12 y 13 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

IV. PERSONALIDAD

La personalidad del suscrito como representante del Partido Acción Nacional se encuentra reconocida en el procedimiento ordinario sancionador POS-87/2026, con sustento en el artículo 13 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

V. OPORTUNIDAD

La resolución combatida fue notificada al partido que represento el 26 veintiséis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, por lo que, el plazo para combatirla fenece el 30 treinta de ese mismo mes y año, de acuerdo con los artículos 7, punto 1, y 8 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

VI. HECHOS

1. Conducta. El 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis, Samuel Alejandro García Sepúlveda participó en un evento relacionado con los Círculos Ciudadanos de Movimiento Ciudadano. En ese acto, el gobernador favoreció a Martha Patricia Herrera González como posible candidata a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, y se perjudicó a Adrián Emilio de la Garza Santos, actual alcalde de ese Municipio.

Esto es así, en virtud de que, durante el evento —al que acudieron más de 1,500 ciudadanos—, Samuel Alejandro García Sepúlveda manifestó lo siguiente:

> [...]
> Y ustedes tienen que llegar ahí con la doña, con la tía, con la prima. Oye, chonita, ¿qué prefieres: la señora primer lugar en todo o al troglodita que rompe monumentos históricos? Oiga, prima, ¿qué prefieres: al equipo de Martha que logró los récords sociales de Nuevo León o al equipo que está en la cárcel por extorsión?"
> [...]

2. Denuncia. Posteriormente, el 9 nueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, el Partido Acción Nacional denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León; Martha Patricia Herrera González, Coordinadora de Movimiento Ciudadano; y al partido político denominado Movimiento Ciudadano.

3. Resolución impugnada. Acto seguido, el 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el procedimiento ordinario sancionador POS-87/2026. Los efectos de esa resolución fueron los siguientes:

I) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento ordinario sancionador al estimar que, del análisis integral de la denuncia, así como de las constancias que integran el sumario, se tiene que no existen elementos objetivos y suficientes que permitan vincular a *Alfonso Vidales* y a *Maycol Torres* con los hechos denunciados.

II) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción.

III) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos.

4. Notificación. Finalmente, el 26 veintiséis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León notificó al Partido Acción Nacional la resolución impugnada.

VII. PRECEPTOS VIOLADOS

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León quebrantó los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como 3, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Asimismo, fue en contra de los criterios jurisprudenciales 4/2018, 2/2023 y 37/2024, así como del precedente SUP-RAP-37/2018.

VIII. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:
La conducta del Gobernador vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y autocontención

Síntesis de la resolución. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señaló que las manifestaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda no habían violentado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. También, que tampoco utilizó indebidamente recursos públicos, pese a su carácter de Gobernador Estatal, debido a que, en su criterio, el evento de Movimiento Ciudadano consistía en un acto partidista en sentido estricto.

Ilegalidad que se combate. La autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión errónea de que el evento realizado por Movimiento Ciudadano el 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis tenía solamente fines partidistas y no de proselitismo político. Pues, su razonamiento pierde de vista que las manifestaciones realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda se apartan de los asuntos internos del partido y benefician a una persona en una posible contienda electoral.

Marco jurídico

A) Clasificación de actos partidistas. El artículo 34 de la *Ley General de Partidos Políticos* dispone lo siguiente:

> **Artículo 34.**
> 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,

con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.
d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
f) [La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Ahora, de una interpretación literal de dicho precepto legal se obtiene, entre otras cosas, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en la *Ley General de Partidos Políticos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Sobre el tema, en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió los actos partidistas en sentido estricto como "aquella actividad o procedimiento relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos".

Asimismo, precisó que los actos partidistas de carácter proselitista consistían en aquellos que tenían como fin influir en la voluntad del electorado para

favorecer a una persona relacionada con un partido político o posicionarse en preferencia del electorado. Ello, con independencia de si dichos actos se realizaban dentro —o no— del proceso electoral, así como de si favorecían —o no— a un candidato específico.

De una interpretación sistemática de lo que antecede, se advierte que los actos los actos partidistas en sentido estricto son, en pocas palabras, aquellos que realizan los partidos políticos para llevar a cabo cualquiera de los asuntos internos establecidos en el artículo 34 de la *Ley General de Partidos Políticos,* como lo es la elección de integrantes de sus órganos internos o aquellos relativos a la toma de decisiones.

Por lo tanto, para diferenciar un acto partidista en sentido estricto con un acto partidista de carácter proselitista, resulta necesario identificar si la reunión realizada por el partido político tuvo por objeto alguno de los asuntos internos del partido (como su organización o funcionamiento) o si, en su lugar, se abordaron cuestiones que podrían favorecer a una persona en específico al posicionarse en preferencia del electorado.

B) Restricciones a servidores públicos en actos partidistas. En el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explicó que los servidores públicos tenían deberes constitucionales específicos solo por tener ese carácter. Entre ellos, actuar de manera imparcial en la aplicación de recursos públicos, influir en la equidad en la contienda o realizar promoción personalizada de servidores públicos[1].

[1] Acorde con el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De igual manera, mencionó que esos deberes impuestos por la *Constitución Federal* derivaban en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que afectaran el derecho de las personas a ser votados en elecciones auténticas, en las que se garantizara la libertad de expresión de la voluntad de los electores y condiciones de igualdad entre los contendientes, a fin de que todos tuvieran la misma oportunidad de competir por un cargo público.

Bajo esa pauta, la Sala Superior concluyó que los servidores públicos que asistían a actos partidistas debían tener una mayor exigencia en su comportamiento para no violentar los enunciados normativos constitucionales. Por lo que, cualquier expresión que realicen en un evento partidista que tuviera un contenido negativo en contra de algún candidato violenta los preceptos constitucionales, como el derecho de la ciudadanía a participar en elecciones auténticas bajo condiciones de igualdad.

Caso concreto. De acuerdo con el evento organizado por Movimiento Ciudadano el 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis, resulta evidente que no consistía un acto partidista en sentido estricto.

Pues, durante el transcurso del evento, Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó manifestaciones que no se relacionaban con los asuntos internos del partido y, por el contrario, beneficiaban a Martha Patricia Herrera González en una posible contienda electoral.

Adquiere relevancia lo señalado en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el 9 nueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, donde se citaron diversas

notas periodísticas en las que se comunicaban las manifestaciones del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda respecto de Martha Patricia Herrera González y el alcalde de Monterrey Adrián Emilio de la Garza Santos. Dichas manifestaciones se transcriben a continuación:

> [...]
> Y ustedes tienen que llegar ahí con la doña, con la tía, con la prima. Oye, chonita, ¿qué prefieres: la señora primer lugar en todo o al troglodita que rompe monumentos históricos? Oiga, prima, ¿qué prefieres: al equipo de Martha que logró los récords sociales de Nuevo León o al equipo que está en la cárcel por extorsión?"
> [...]

En ese sentido, tales expresiones contienen elementos proselitistas, debido a que, la comparación realizada entre Martha Patricia Herrera González y Adrián Emilio de la Garza Santos (quien fue llamado "troglodita" por el Gobernador) tienen por objeto beneficiar a la integrante de Movimiento Ciudadano en una posible contienda electoral.

Lo anterior, tal como lo reconoció el propio Tribunal al analizar si tales hechos constituían actos anticipados de campaña:

> Si bien *Martha Herrera* no es la autora del mensaje, del mismo se desprende un posible beneficio indebido derivado de las manifestaciones realizadas por un tercero, y que, conforme a lo manifestado en la denuncia, le pueden beneficiar para alguna candidatura, provocando la actualización de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa perspectiva, la determinación de la autoridad resolutora sobre que el evento organizado por Movimiento Ciudadano el 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis fue de tipo "partidista" en estricto sentido carece de razón y

sustento. Especialmente, si se analizan las cuestiones que consideraron —así como aquellas que omitieron— al emitir esa conclusión. Para mayor claridad, se ilustrarán los fragmentos de la resolución que se relacionan con este punto:

Análisis de las manifestaciones de Martha Patricia Herrera González
4.2. Defensa Como motivos de defensa, en términos semejantes, los *denunciados* expresaron lo siguiente: **4.2.3 *Martha Herrera*** • Que el *denunciante* manifiesta erróneamente que se trata un evento partidista con fines proselitistas, sin embargo, se trató de la "Toma de protesta de los Círculos Ciudadanos".
Hechos que se tuvieron por acreditados:
5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS **5.2. Hechos acreditados** La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente: • La realización del evento donde se tomó protesta a los Círculos Ciudadanos[9]. [9] Conforme al reconocimiento hecho por Martha Herrera en su escrito de comparecencia.
Conclusión del Tribunal Electoral del Estado:
Al respecto, como se adelantó el evento al que acudió, corresponde a un acto partidista en sentido estricto[25], debido a que correspondió a la toma de protesta de estructuras municipales organizacionales en Monterrey[26]. [26] Contempladas en el artículo 31 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En efecto, la autoridad responsable calificó el evento denunciado como un acto partidista en estricto sentido únicamente con las manifestaciones realizadas por

Martha Patricia Herrera González al defenderse sobre los hechos referidos en la denuncia y los estatutos de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, omitió considerar que las notas periodísticas señaladas por el Partido Acción Nacional demostraban que se realizaron actos de proselitismo político.

Como se explicó, los actos partidistas en sentido estricto consisten en actividades relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido políticos (asuntos internos). De ahí que, en la sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León consideró que el evento organizado por Movimiento Ciudadano el 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis encuadraba en ese supuesto, al tratarse de un evento para la "toma de protesta de círculos ciudadanos".

No obstante, al soportar esa conclusión únicamente con las manifestaciones de la denunciada y los estatutos de Movimiento Ciudadano, la autoridad perdió de vista que las expresiones de Samuel Alejandro García Sepúlveda sobre Martha Patricia Herrera González y Adrián Emilio de la Garza Santos sí fueron proselitismo, ya que, se alejaron de los asuntos internos del partido político que representan para favorecer o posicionar frente al electorado a una persona en específico.

De acuerdo con el material probatorio, el tribunal tuvo por acreditado que en el evento se llevaron a cabo cuestiones relacionadas con los asuntos internos del partido: la toma de protesta de círculos ciudadanos. Pero, también consideró que se habían demostrado las manifestaciones que se le atribuyeron a Samuel Alejandro García Sepúlveda en beneficio de Martha Patricia Herrera González (calificadas como una "narrativa de contraste").

Entonces, resulta incongruente la conclusión de que el evento fue un acto partidista en sentido estricto, pues, el razonamiento probatorio de la sentencia advirtió que el Gobernador sí había realizado las manifestaciones denunciadas; las cuales, no encuadran en ninguno de los supuestos relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 34 de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Se aclara que, si en el evento se llevó a cabo la toma de protesta de círculos ciudadanos de Movimiento Ciudadano (lo que se considera un asunto interno de partido), tal circunstancia no implica que sea un acto partidista en estricto sentido. Menos aún, si durante el evento se exhortó a los asistentes a comunicar una narrativa de contraste entre dos partes en la que solamente se beneficia a Martha Patricia Herrera González y se perjudica a Adrián Emilio de la Garza Santos.

Lo anterior, en virtud de que, pueden existir actos partidistas en sentido estricto que, inicial o aparentemente, tengan la finalidad de analizar cuestiones internas de un partido político relacionadas con su organización; pero, que durante el transcurso del evento ocurran circunstancias que lo alejen de ese fin y deriven en actos de proselitismo, tal como ocurrió en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis.

Así, con base en lo referido por los denunciados, dicho evento tuvo por objeto la toma de protesta de los círculos ciudadanos de Movimiento Ciudadano; los cuales, son grupos de personas integrados por afiliados, simpatizantes y adherentes que se encargan de promover la participación ciudadana e invitar a la

ciudadanía a promover el partido. De manera que, la ciudadanía en general puede formar parte de los denominados "Círculos Ciudadanos"[2].

Bajo esa premisa, la solicitud realizada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda para que los Círculos Ciudadanos promovieran una "narrativa de contraste" que beneficiaría directamente a Martha Patricia Herrera González y perjudicaría a Adrián Emilio de la Garza Santos se aparta de los asuntos internos del partido, así como de los fines establecidos para esos grupos de personas, conforme a la propia normativa de Movimiento Ciudadano.

En el caso, el servidor público de mayor jerarquía en el Estado asistió a un evento partidista (sea en sentido estricto o de proselitismo) y participó activamente con una finalidad concreta: demostrar su apoyo a Martha Patricia Herrera González para una posible candidatura e insultar y desacreditar a otros posibles candidatos que no fueran afines con Movimiento Ciudadano (independientemente de si se refirió a Adrián Emilio de la Garza Santos).

Del análisis realizado en la sentencia, la autoridad responsable concluyó que los mensajes emitidos por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis podían derivar en un beneficio hacia Martha Patricia Herrera González, así como que esos mensajes consistían en el planteamiento entre las cualidades positivas y negativas entre 2 dos partes.

[2] Conforme al artículo 31, punto 9 y 10, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; así como 2 y 9 del *Reglamento de los Círculos Ciudadanos de Movimiento Ciudadano.*

Con base en lo anterior, resulta evidente que, al emitir esas manifestaciones, el Gobernador fue omiso en salvaguardar los preceptos constitucionales que salvaguardan el derecho de la ciudadanía a elecciones auténticas bajo condiciones de igualdad, puesto que, se excedió en su derecho de libertad de expresión al apoyar directamente a Martha Patricia Herrera González y atacar a Adrián Emilio de la Garza Santos (o a la otra parte, como señaló el tribunal).

La finalidad del lenguaje utilizado por Samuel Alejandro García Sepúlveda resulta evidente. Aunque se le denomine una "narrativa de contraste", el Gobernador apoyó directamente a la posible candidata y, por el contrario, insultó indirectamente a Adrián Emilio de la Garza Santos al llamarlo "troglodita". Lo anterior, en contravención a los principios de neutralidad, imparcialidad y autocontención que deben salvaguardar los servidores públicos en eventos partidistas.

Además, exhortó a los asistentes del evento (militantes y ciudadanía en general, al no haber requisitos para formar parte de los círculos ciudadanos de Movimiento Ciudadano) a repetir el mensaje con más personas. Ello, a pesar de que se tratan de preguntas con un sesgo político que tienen por objeto alterar el pensamiento de la ciudadanía para que elijan la opción que le conviene a Movimiento Ciudadano: el equipo de Martha Patricia Herrera González con "récords sociales".

Por lo tanto, se debe determinar que la conducta del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis infringió los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y autocontención que rigen la

participación de servidores públicos en actos partidistas, así como el derecho de la ciudadanía a elecciones auténticas bajo condiciones de igualdad.

De ahí que, se solicita que se declare fundado el presente agravio y se revoque la sentencia impugnada. También, para que, en plenitud de jurisdicción, esa autoridad determine que el Gobernador infringió los principios constitucionales referidos, al apoyar a un posible candidato e insultar a otro, en contravención a los artículos 1, 6, 41, fracción 1, párrafo segundo, y 134, párrafos noveno y décimo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

> **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
>
> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.** **Hechos:** En el primero de los casos, un ciudadano denunció a un Gobernador y a dos empresas televisoras por una entrevista realizada en un programa de noticias con cobertura nacional, debido a que sostuvo que la difusión constituyó promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a las reglas sobre informes de labores e indebida contratación de tiempos en televisión; la Sala Especializada al conocer y resolver el

procedimiento especial sancionador determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados. En el segundo de los casos, un partido político local presentó escritos de queja en contra de un Presidente Municipal, de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, en las que supuestamente promocionaba la imagen y nombre de dos de los denunciados, lo que a su consideración vulneraba a la Constitución Federal; la autoridad responsable declaró existente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos. En el tercero de los casos, un partido político denunció la vulneración a las normas de propaganda gubernamental y promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; indebida adquisición de tiempos en televisión; coacción del voto; y actos anticipados de campaña, atribuidos a un senador con licencia que también era precandidato a la gubernatura, lo anterior durante una entrevista que otorgó a un noticiero local en la que hizo referencia a programas sociales del gobierno federal y su impacto en el ámbito local. **Criterio jurídico:** En el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral. **Justificación:** De la interpretación de los artículos 1°, 6°, 7°, 41, Base I, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales. En los casos en los que convergen la libertad periodística de un medio de comunicación con el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios. Así, ante los cuestionamientos de medios de comunicación, las personas servidoras públicas deben conducirse con prudencia discursiva que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

SEGUNDO AGRAVIO:
Incorrecto análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

Síntesis de la resolución. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que no se había acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña respecto de Martha Patricia Herrera González porque, a su juicio, las expresiones de Samuel Alejandro García Sepúlveda no demostraban, de manera objetiva, inequívoca y sin ambigüedades que tenían por objeto llamar al voto en favor de una persona o posicionar a alguien para que obtuviera una postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

Ilegalidad que se combate. La autoridad jurisdiccional precisó que, para acreditar el elemento subjetivo referido, se requería que el mensaje fuera explícito o inequívoco en cuanto a su finalidad electoral. Por lo tanto, explicó que debía verificar si:

1. El mensaje o acto incluía palabras o expresiones que de forma manifiesta y sin ambigüedad indicara ese propósito o que, en su caso, tuvieran un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
2. Las manifestaciones trascendían al conocimiento de la ciudadanía y podían afectar la equidad en la contienda.

Al considerar lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda sí contienen expresiones con un significado equivalente de apoyo y rechazo a 2 dos opciones electorales; las cuales, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Marco jurídico. El artículo 3, punto 1, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* define los actos anticipados de campaña como aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y cualquier momento fuera de etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por otro lado, al resolver el juicio electoral SUP-JE-64/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, resulta necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. Temporal: los actos se realicen antes de la campaña electoral.
2. Personal: los actos se realicen por partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, siempre que en el mensaje se adviertan elementos que identifiquen al sujeto que los haga.
3. Subjetivo: intención de pedir el voto a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

En cuanto al elemento subjetivo, sostuvo que, para tenerlo por acreditado, resultaba necesario que:

a) Las manifestaciones sean explícitas e inequívocas al llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político, o bien, que se utilice un

"equivalente funcional", definido como propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas identificables con un candidato o partido político y se realicen de manera cuidadosa para evitar usar llamados expresos al voto.

b) Las manifestaciones hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía en general.

Al interpretar sistemáticamente lo anterior, se obtiene que los actos anticipados de campaña consisten en aquellos que se realizan antes de la campaña electoral por personas con aspiraciones electorales; quienes realizan actos y manifestaciones explícitos para llamar al voto en favor o en contra de una persona (o su equivalente funcional) que trasciendan al conocimiento de la población.

Caso concreto. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó incorrectamente que las manifestaciones del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis no resultaban suficientes para tener por acreditados la existencia de actos anticipados de campaña en favor de Martha Patricia Herrera González.

De acuerdo con la autoridad responsable, las manifestaciones denunciadas no demuestran una finalidad inequívoca de posicionar electoralmente a Martha Patricia Herrera González frente a la ciudadanía mediante un llamado expreso o equivalente funcional al voto. Lo anterior, como se expone a continuación:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Y **ustedes tienen que llegar** con a doña, con la tía, con la prima, **oye chonita que prefieres**, la señora primer lugar en todo, o al troglodita que rompe monumentos históricos, **oiga prima, que prefieres al equipo de Martha** que logró los récords sociales de nuevo león o al equipo que están en la cárcel por extorsion.	"Vota por ****"	No existe
	"Apoya a ****"	No existe
		No existe
	"Elige a *****"	No existe
	"No votes por *****"	No existe

Asimismo, precisó que tal expresión se trataba de una "narrativa de contraste" en la que se atribuían cualidades positivas a una parte y negativas a otra. Ello, al emplear preguntas hipotéticas sobre situaciones en las que la ciudadanía debería elegir entra una opción con resultados sociales y otra opción con conductas reprochables, así como una solicitud para la reproducción del mensaje.

Sin embargo, dicho razonamiento resulta incorrecto. Las manifestaciones realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda consisten en un equivalente funcional elaborado cuidadosamente para evitar un llamado expreso al voto en favor de Martha Patricia Herrera González; las cuales, tuvieron por objeto desfavorecer a Adrián Emilio de la Garza Santos y el partido político con el que se le identifica.

Incluso, el Gobernador ~~que~~ solicitó expresamente la repetición de ese mensaje entre la ciudadanía; circunstancia que también fue advertida por el Tribunal. De ahí que, resulta evidente que su intención no fue plantear situaciones hipotéticas

simples mediante una "narrativa de contraste", sino ubicar a Martha Patricia Herrera González como una opción electoral mejor que las demás.

Debe valorarse que las preguntas planteadas contienen un sesgo político que tiene por objeto beneficiar a Movimiento Ciudadano y perjudicar a los demás partidos de Nuevo León, ya que, se plantean preguntas retóricas sobre situaciones evidentemente contrarias que alteran la percepción de la ciudadanía sobre los candidatos o partidos políticos distintos a Movimiento Ciudadano.

Tan es así, que dichas preguntas no admiten una respuesta libre de la población, pues, los obligan a escoger entre 2 dos opciones. Incluso, la disyuntiva que plantean las interrogantes se construye sobre un escenario de moralidad y legalidad, en donde coloca a Martha Patricia Herrera González como una persona que, según, cumple "en todo" con la ciudadanía, frente a otros perfiles que, a su decir, afectan el patrimonio histórico de Nuevo León y "rompen la ley".

La estructura de esas preguntas obligan a la ciudadanía a decantarse solo por la opción que es construida como la moral y legalmente correcta: Martha Patria Herrera González. Pues, ellas, aparentemente, solo tienen una respuesta lógica y moralmente correcta; la ciudadanía en general no elegiría como candidato a un "troglodita que rompe monumentos históricos" ni a un "equipo que está en la cárcel por extorsión".

Creer que las preguntas no tienen esa equivalencia funcional para favorecer a Herrera González y desfavorecer a Adrián Emilio de la Garza Santos, así como al partido político con el que se le identifica, es completamente absurdo porque pierde de vista los rasgos particulares e implicaciones que cada una de ellas lleva

consigo. Ya que, se insiste, plantean un juicio moral y jurídico en donde la única opción que busca colocarse como "razonable" (en la lógica distorsionada de la pregunta) es la de Martha Herrera y como la descartable, precisamente, la del referido Adrián de la Garza, junto al partido político con el que se le identifica.

Cabe señalar que, la autoridad responsable señaló que el Gobernador exhortó a los asistentes del evento a compartir el mensaje con la ciudadanía. Por lo que, esa manifestación tenía por objeto que demás personas de Movimiento Ciudadano replicaran la supuesta superioridad del "equipo de Martha" frente a otros equipos; lo cual, consiste una solicitud de apoyo político electoral.

Precisamente por eso, debe entenderse que sus manifestaciones tienen por objeto beneficiar y posicionar a Martha Patricia Herrera González frente al electorado a cambio de desfavorecer y desprestigiar a aquellas personas o candidatos que no formen parte de Movimiento Ciudadano. Esto, sin ofrecer pruebas o elementos que permitan a la ciudadanía informarse respecto de la veracidad de la comparación.

En consecuencia, resulta evidente que sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en lo que respecta a Martha Patricia Herrera González; quien resultó beneficiada de las manifestaciones del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis.

Para complementar lo anterior, conviene precisar que, la autoridad responsable no solo fue inexacta al no tener por acreditado el elemento personal, ya que, después rechazó el elemento subjetivo y sostuvo que el mensaje consistía únicamente en un contraste político. El defecto de motivación radica en que omitió explicar el

significado conjunto del imperativo verbal, los destinatarios de la instrucción y la función persuasiva de las alternativas sometidas a comparación.

> [...]
> Y ustedes tienen que llegar ahí con la doña, con la tía, con la prima. Oye, chonita, ¿qué prefieres: la señora primer lugar en todo o al troglodita que rompe monumentos históricos? Oiga, prima, ¿qué prefieres: al equipo de Martha que logró los récords sociales de Nuevo León o al equipo que está en la cárcel por extorsión?"
> [...]

La expresión no se limita a la exposición de una opinión sobre los méritos de dos figuras públicas. Primero, identifica a una audiencia inmediata mediante "ustedes"; segundo, emplea la forma imperativa "tienen que llegar" (orden por parte del Gobernador del Estado); tercero, ordena iniciar una interacción con personas ajenas a la reunión; y cuarto, proporciona un guion concreto de persuasión a partir del nombre de Martha, de supuestos logros de su equipo y de atributos negativos de la alternativa opuesta. Es decir, el discurso no solamente valora opciones; solicita multiplicar la comparación en el entorno familiar y comunitario de quienes asisten.

No se afirma que Samuel García haya pronunciado literalmente las palabras "vecinos" o "así deben marcar su boleta". Lo jurídicamente relevante es el significado equivalentes funcionales de pedir a quienes lo escuchan que acudan con otras personas para presentarles una opción favorable y otra desfavorable. Precisamente ese es el punto que la responsable debía justificar, sin sustituir la metodología jurisprudencial por la ausencia de las fórmulas expresas "vota por" o "no votes por".

La propia sentencia, en su página 15, admite que el mensaje exhorta a la reproducción de una narrativa de contraste. No obstante, en el mismo razonamiento niega que existan expresiones encaminadas a influir en las preferencias de la ciudadanía. Esa tensión argumentativa exigía una explicación específica: ¿por qué una instrucción de replicar la superioridad del "equipo de Martha" frente a otro equipo no constituye, ni siquiera contextualizada, una solicitud de apoyo político-electoral? La resolución se limita a descartarlo mediante una tabla de equivalencias que registra "no existe", sin desarrollar la conexión sintáctica y pragmática entre la instrucción y su finalidad.

La omisión se acentúa porque la sentencia reconoce que las expresiones se difundieron por redes sociales y diferentes medios, pero prescinde de la trascendencia al sostener que no se acreditó el primer componente del elemento subjetivo. Esa secuencia sería jurídicamente admisible si el rechazo de toda equivalencia funcional estuviera debidamente motivado; no lo está cuando el órgano jurisdiccional separa el comparativo de la orden de propagación y no analiza la recepción potencial del mensaje como parte del mismo acto comunicativo.

En ese sentido, la responsable pierde de vista que la conducta denunciada no consistió en una simple manifestación de simpatía política, sino en la intervención activa del titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, quien, frente a un auditorio cuya concurrencia y dimensión deben valorarse a partir de las pruebas del expediente, instruyó a los asistentes para que acudieran con sus familiares, conocidos y demás personas de su entorno a reproducir un mensaje dirigido a presentar favorablemente a Martha Herrera frente a una opción política contraria.

Por tanto, el aspecto jurídicamente relevante no se agota en determinar si Samuel García pretendía obtener una candidatura para sí mismo, sino que exige examinar si sus expresiones constituyeron una solicitud inequívoca de apoyo electoral en favor de una tercera persona, si trascendieron a la ciudadanía y si, atendiendo a la participación de los sujetos denunciados, permiten acreditar actos anticipados de campaña atribuibles a quienes legalmente pueden ser responsables de esa infracción.

Al respecto, la responsable debió analizar el elemento subjetivo mediante la metodología de equivalentes funcionales, confrontando las expresiones efectivamente pronunciadas con un mensaje electoral de referencia, como sería solicitar apoyo para Martha Herrera y rechazo para una opción política contraria. Tal examen debía considerar no solamente las palabras utilizadas, sino también su sentido natural, el contexto del evento, la identificación de la persona beneficiada y la instrucción expresa de reproducir el mensaje ante otras personas.

Lo anterior, adquiere especial relevancia porque las expresiones provinieron del Gobernador del Estado, quien, por la naturaleza permanente de su encargo y la posición institucional que ocupa, se encuentra sujeto a un deber reforzado de imparcialidad, neutralidad y autocontención. Su intervención no podía examinarse prescindiendo de esa investidura, pues precisamente la finalidad del artículo 134 constitucional es impedir que el poder público se utilice para favorecer o perjudicar indebidamente a determinadas opciones políticas. De ahí que, debe tenerse por colmado el elemento subjetivo ya que bajo un estudio bajo la óptica de equivalentes funcionales hay un mensaje que solicita el apoyo para una persona en específico como se puede observar a continuación:

Mensaje del Gobernador	Explicación
Y Ustedes tienen que llegar ahí con la doña, con la tía, con la prima, oye chonita que prefieres, la señora primer lugar en todo, o al troglodita que rompe monumentos históricos oiga prima, que prefieres al equipo de Martha que logro los récords sociales de nuevo león o al equipo que están en la cárcel por extorsión	Mensaje inequívoco donde se dirige a la ciudadanía presente dando la indicación que vayan con la ciudadanía en general y con su familia para hacer un llamado al voto.
que prefieres, la señora primer lugar en todo, o al troglodita que rompe monumentos históricos	En el mensaje manifiesta el que prefieres como condicionando y enardeciendo el trabajo de la señora primer lugar en todo, refiriéndose a Martha Herrera que se desempeñaba como Secretaria de Igualdad e Inclusión, y a su vez se refiere despectivamente al Alcalde de Monterrey, diciéndole troglodita que rompe monumentos históricos, en referencia a una obra que realiza en el centro de la ciudad como se observa en el siguiente enlace: https://www.telediario.mx/comunidad/arco-independencia-monterrey-inician-obras-rehabilitacion
oiga prima, que prefieres al equipo de Martha que logro los récords sociales de nuevo león o al equipo que están en la cárcel por extorsión	En esta parte del mensaje se tiene que el Gobernador pide y enardece al equipo de Martha, por lo que en este punto ya se tiene evidente que el mensaje es en favor de Martha Herrera, y se refiere de nuevamente en sentido en contra y despectivo hacia el Alcalde de la Ciudad de Monterrey.

En consecuencia, el error de la autoridad responsable consiste en reducir el alcance jurídico de las manifestaciones denunciadas a una comparación política,

sin valorar suficientemente que dicha comparación fue acompañada de una instrucción expresa para reproducirla ante la ciudadanía.

Por estas razones, se sostiene que la determinación impugnada no satisface el estándar de fundamentación y motivación exigido por la jurisprudencia 4/2018 y los precedentes SUP-REP-700/2018 y SUP-REC-803/2021, pues no justifica adecuadamente por qué las expresiones denunciadas carecerían de un significado inequívocamente equivalente a una solicitud de apoyo o rechazo electoral.

Por tanto, se debe declarar fundado el presente agravio para efecto de que se determine que sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, acorde con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y lo resuelto por la la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SUP-JE-64/2022.

Como apoyo, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

> **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.** Hechos: En dos de los casos, el Tribunal local determinó que diversas personas servidoras públicas realizaron actos anticipados de campaña por posicionar a una candidata antes del inicio del periodo de campaña, así como por la celebración de un evento proselitista y su posterior difusión en redes sociales. Inconformes, las personas servidoras públicas alegaron que derivado de ese carácter no era posible sancionarlas por esa conducta. En el último asunto, el Tribunal local consideró inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que la persona involucrada no encuadraba en alguno de los sujetos activos de la infracción, pues era una servidora pública. Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo

de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan. Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, 443, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que son sujetos activos de actos anticipados de campaña los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, sin embargo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada. No obstante, cuando las conductas de las personas servidoras públicas posicionen anticipadamente la candidatura de una diversa, ello no implica que sean sujetos activos de actos anticipados de campaña, en todo caso, dichas conductas podrían actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque la finalidad de las prohibiciones constitucionales dirigidas a las personas servidoras públicas es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura de terceras personas o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

TERCER AGRAVIO:
Incorrecta valoración de pruebas

Síntesis de la resolución. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León precisó que las notas periodísticas ofrecidas como prueba no resultaban suficientes, por sí solas, para tener por acreditado que las manifestaciones realizadas por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda estuvieran dirigidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, debido a que las publicaciones reflejaban la opinión de sus autores.

Ilegalidad que se combate. La autoridad responsable omitió realizar un razonamiento probatorio en el que considerara conjuntamente la totalidad de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

De manera específica, concluyó que no había elementos de convicción suficientes para considerar que las manifestaciones del Gobernador fueran dirigidas a Adrián Emilio de la Garza Santos; pero, no realizó un ejercicio analítico íntegro sobre los hechos notorios señalados en la denuncia.

Marco jurídico

A) Notas periodísticas. En la jurisprudencia de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas podían arrojar indicios de los hechos que refieren.

Bajo esa pauta, precisó que el juzgador debía calificar si dichos indicios resultaban simples o de mayor grado convictivo. Para ello, estableció que debía analizarse el número de notas ofrecidas, la cantidad de órganos de información que las publicaron, la diversidad de autores y la coincidencia en lo sustancial, así como si el denunciado ofreció alguna prueba o realizó alguna manifestación que alegara la falsedad de lo referido en las notas periodísticas.

Lo anterior, de acuerdo con la Sala Superior, con la finalidad de que el juzgador ponderara todas esas circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Puesto que, de esa manera, se permitiría otorgar mayor calidad indiciaria a las notas periodísticas y se estaría en posibilidad de que tuvieran alcance probatorio pleno.

B) Prueba presuncional y hechos sujetos a prueba. Los artículos 288, 306, fracción V, y 361 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;* así como 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* establecen lo siguiente:

> **Artículo 288.** En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.
>
> [...]
>
> **Artículo 306.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:
>
> [...]
>
> V. Presuncionales, legales y humanas.
>
> [...]
>
> **Artículo 361.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
> **Artículo 355.** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez, deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.
> **Artículo 356.** Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

La interpretación sistemática de los preceptos citados permite advertir que la prueba presuncional, en el ámbito legal o humana, es uno de los medios probatorios que pueden ofrecer las partes para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, la legislación procesal civil de Nuevo León, de aplicación supletoria, prevé que la prueba presuncional legal es aquella que la ley establece expresamente, en tanto que, hay presunción humana cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

Un aspecto que también resulta importante destacar es que el artículo 360 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* reconoce que, únicamente, los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esto quiere decir que las circunstancias que, en un momento dado, las partes han puesto en tela de juicio o discusión durante un procedimiento sancionador son las únicas que pueden someterse a revisión por la autoridad, a fin de que esta determine si se hallan o no corroborados con el material probatorio disponible.

Sin embargo, y de acuerdo con el mismo numeral, un hecho no puede sujeto de prueba, o sea, no requiere ser constatado por la autoridad, cuando se trata de hechos notorios, imposibles o reconocidos[3]. En estos casos, la autoridad tendría que asumir su veracidad al ser considerados como pacíficos, ya en el supuesto de que sean expresamente reconocidos o cuando, sin asegurarlos explícitamente, no se suscita expresa controversia, a pesar de haber sido alegados por la parte contraria. Esto último tal y como lo prevé el artículo 633 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, empleado en suplencia a la legislación electoral local[4].

[3] El derecho tampoco está sujeto a prueba; pero, para los fines del presente agravio, únicamente importa destacar los aspectos fácticos que pueden someterse a tal análisis.
[4] Artículo 633. Cuando el reo contestare la demanda se tendrá por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente no haya suscitado controversia, poniéndolos en tela de juicio o negándolos o refiriéndolos en forma distinta, pero sobre esos hechos, siempre que no sean personales, se admitirá prueba en contrario.

Caso concreto. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó incorrectamente que las manifestaciones realizadas por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda en el evento de Movimiento Ciudadano de 18 dieciocho de abril de 2026 dos mil veintiséis no estuvieron dirigidas a Adrián Emilio de la Garza Santos. Ello, como se expone a continuación:

> Entonces, se tiene que tales manifestaciones reflejan las opiniones de quienes las escribieron o publicaron, y dan cuenta sobre el hecho relacionado con las expresiones realizadas durante el evento, circunstancias que forman parte del quehacer periodístico de los medios de información. En ese sentido, el contenido de las notas debe valorarse atendiendo a su naturaleza y alcance, pues si bien dan cuenta de las expresiones que diversos medios de comunicación atribuyeron al *denunciado*, debido a que constituyen publicaciones elaboradas con sustento en el ejercicio de la labor periodística.
>
> Por tanto, tales publicaciones no resultan suficientes, por sí solas, para tener por acreditado que las manifestaciones cuestionadas estuvieron dirigidas contra *Adrián de la Garza*, en los términos que sostiene el *PAN*[24].

Acorde con lo anterior, la autoridad responsable únicamente precisó que las notas periodísticas consistían en opiniones de sus autores, por lo que, resultaban insuficientes para demostrar que Samuel Alejandro García Sepúlveda se refería a Adrián Emilio de la Garza Santos cuando se refirió a un "troglodita que rompe monumentos históricos" y a un "equipo que está en la cárcel por extorsión".

Se resalta que el razonamiento empleado carece de un análisis pormenorizado de cada una de las notas periodísticas ofrecidas. En el sentido de que, no refieren el alcance probatorio que se le otorga a cada una ni, mucho menos, se realiza un estudio conjunto con las demás pruebas para determinarlo. Una labor que resultaba relevante porque, de su examen individualizado y global, era factible advertir una prueba para constatar la referencia a Adrián de la Garza: la presunción humana.

Aquí, conviene abrir un paréntesis para mencionar que, en su defensa, los denunciados no negaron ni controvirtieron que las manifestaciones realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda fueron dirigidas a Adrián Emilio de la Garza Santos. Por el contrario, únicamente negaron que se no se acreditaba la intención de Martha Patricia Herrera González para contender por la alcaldía de Monterrey[5].

Por lo tanto, si no negaron hacia quién estaban dirigidas las imputaciones hechas en las preguntas, entonces, se puede inferir que no se trata de un hecho sometido a controversia o a discusión, lo que implica, en este punto, que era posible considerarlo como reconocido, en términos del artículo 360 de la legislación electoral estatal, no como un hecho sujeto a ser probado. De ahí que, contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, sí hay elementos (el reconocimiento de los denunciados) para considerar que los calificativos antes destacados estaban referidos a Adrián Emilio de la Garza Santos.

Sin embargo, al margen de lo anterior, las pruebas que obran en el expediente permiten deducir que Samuel Alejandro García Sepúlveda sí se refería a Adrián Emilio de la Garza Santos cuando utilizó la expresión de "troglodita que rompe monumentos históricos" y "equipo que está en la cárcel por extorsión". Esto, al ser la conclusión lógica que deviene de tales manifestaciones.

Primero, veamos el contenido de las manifestaciones incorporadas en las preguntas para justificar por qué sí había una prueba (presunción) para demostrar la alusión a Adrián de la Garza en las declaraciones del gobernador.

[5] Como se advierte del apartado 4.2. Defensa, establecido en la sentencia impugnada.

> Y ustedes tienen que llegar ahí con la doña, con la tía, con la prima. Oye, chonita, ¿qué prefieres: la señora primer lugar en todo o al troglodita que rompe monumentos históricos? Oiga, prima, ¿qué prefieres: al equipo de Martha que logró los récords sociales de Nuevo León o al equipo que está en la cárcel por extorsión?"

Centrémonos en la oración "troglodita que rompe monumentos históricos", ya que esta es la referencia vulgar que el gobernador hace sobre Adrián de la Garza. Si se nota, se alude a un sujeto, troglodita, una expresión coloquial y denostante, usualmente utilizada para referirse a una persona incivilizada. Luego, al sujeto le atribuye una acción: rompe, entendida como el acto de "quebrar o hacer pedazos algo"; de "separar con más o menos violencia las partes de un todo, deshaciendo su unión" o de "gastar, destrozar". Después, incorpora el complemento, en particular, la cosa que ha sido objeto de la acción (la cosa que se rompió): un monumento histórico.

En la denuncia, Partido Acción Nacional presentó varias notas periodísticas para evidenciar que el gobernador cuestionaba a Adrián de la Garza por obras "en el Arco de la Independencia". Veamos las notas agregadas:

telediario.mx/politica/samuel-y-maynez-cuestionan-obras-en-el-arco-independencia

Secciones TELEDIARIO

Samuel García y Jorge Álvarez Máynez cuestionan a Adrián de la Garza por obras en el Arco de la Independencia

Samuel García y Jorge Álvarez Máynez cuestionan a Adrián de la Garza por las adecuaciones viales en el Arco de la Independencia, acusando daños a un monumento histórico.



milenio.com/politica/samuel-garcia-alvarez-maynez-critican-adecuaciones-arco-independencia

MILENIO®

Samuel García y Álvarez Máynez arremeten contra Adrián de la Garza: "no sabe más que pintar"

El gobernador de Nuevo León y el dirigente nacional de MC criticaron al alcalde de Monterrey por la adecuación vial debajo del Arco de Independencia.





gamavisión

Inicio | En Vivo | Local | Nacional | Negocios | Internacional | Deportes

tumba del cementerio Jardines del Recuerdo en Escobedo | Internacional | Texas declara emergencia por gusano b

Local Samuel García reprueba intervención en la glorieta del Arco de la Independencia en Monterrey

Por: Citlali Oviedo

Sábado 18 de Abril de 2026

Tales notas periodísticas ponen en evidencia que el gobernador ha cuestionado abiertamente a Adrián de la Garza por las obras que ha efectuado sobre el Arco de la Independencia en Monterrey. Es decir, con esto se encontraba probado que Adrián de la Garza ha llevado a cabo intervenciones estructurales sobre dicho Arco.

Además, representa un hecho notorio, no sujeto a prueba conforme al artículo 360 de la legislación electoral local, el que Adrián de la Garza realizó distintas intervenciones al citado monumento y que este es calificado como histórico no solo por autoridades administrativas que defienden el patrimonio cultural e

histórico de México, como el INAH y el INBAL[6], sino también por la misma comunidad neolonesa, pues toda la población de Nuevo León está en el entendido de que el Arco de la Independencia data de 1910 y fue construido para conmemorar el primer siglo de la libertad nacional[7]. Es decir, resulta evidente que se trata de un "monumento histórico".

Con todo, lo que podemos asegurar es que había elementos de convicción y hechos notorios para tener por probado que: (i) el Arco de la Independencia que estaba siendo sujeto de intervenciones o adecuaciones estructurales por parte de Adrián de la Garza y (ii) que este se trata de un "monumento histórico".

Entonces, si el referido alcalde estaba realizando obras sobre tal Arco, es lógico presumir que la oración despectiva "troglodita que rompe monumentos históricos" estaba referida a Adrián de la Garza, en virtud de que, era notorio y evidente que él estaba haciendo adecuaciones estructurales a la referida obra histórica.

La alusión a Adrián de la Garza o al PRI también se podía inferir a partir de la oración: "al equipo que está en la cárcel por extorsión". Es también un hecho conocido que Karina Barrón formaba parte de la administración pública municipal al iniciar la administración de Adrián de la Garza[8], es decir, era integrante de su

[6] Las autoridades administrativas así lo consideraron en la intervención administrativa relacionada con ese Arco. Esto así consta en la siguiente liga: https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2026/4/21/arco-de-la-independencia-monterrey-inbal-inah-exigen-suspender-obras-viales-por-falta-de-autorizacion-federal-729867.html.

[7] Prueba de la notoriedad se puede visualizar en esta nota periodística: https://www.telediario.mx/comunidad/arco-de-la-independencia-en-monterrey-historia-y-significado.

[8] Prueba de ello se puede advertir en el acta 1 de la sesión ordinaria del ayuntamiento de Monterrey, de 21 de enero de 2026, en donde se aprecia que figura como titular de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva. Dicha acta se puede consultar en la liga siguiente: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/actas/2026/Acta1_Sesion_Ordinaria_del_21_de_Enero_de_2026.pdf.

"equipo" de trabajo, y que ella estuvo en prisión por una imputación relacionada con el delito de extorsión[9] .



infobae

MÉXICO >

Agregar infobae en G

Detienen a Karina Barrón, secretaria de Desarrollo Humano de Monterrey, por presunta extorsión

Las autoridades ejecutaron la aprehensión de la funcionaria en San Nicolás de los Garza, donde fue trasladada a la sede ministerial correspondiente

Por Alexa Cirel

En el entendido que, la pertenencia de Karina Barrón al "equipo" de Adrián de la Garza es un hecho notorio para cualquier autoridad al obrar en las actas de cabildo su participación como titular de la Secretaría de Desarrollo Humano de Monterrey, y el hecho delictivo que le fue imputado, así como la medida de prisión que le fue impuesta, constan en diversas notas periodísticas. Con esto, se puede tener por demostrado que dicha integrante "estuvo en la cárcel" por un señalamiento de "extorsión" y, además, que pertenecía a la administración pública municipal de Adrián de la Garza.

Entonces, la referencia "al equipo que está en la cárcel por extorsión" puede ser entendida como que se encontraba dirigida a Adrián de la Garza, en virtud de que

[9] Dicha nota periodística puede ser consultada en la siguiente liga: https://www.infobae.com/mexico/2026/03/02/detienen-a-karina-barron-secretaria-de-desarrollo-humano-de-monterrey-por-presunta-extorsion/.

uno de los integrantes de su "equipo" de trabajo (Karina Barrón) estuvo en la cárcel por el señalamiento del delito de extorsión.

Por lo tanto, se debe declarar fundado el presente agravio para efectos de que se analicen, de manera conjunta, las notas periodísticas ofrecidas, la ausencia de manifestaciones de los denunciantes que nieguen tal circunstancia y las demás probanzas que obran en el expediente, en especial, la presuncional humana, de conformidad con los artículos 288, 306, fracción V, y 361 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;* así como 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.*

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

CUARTO AGRAVIO:

Indebida aplicación de jurisprudencias

Los actos anticipados de campaña no se acreditan por la simple referencia a una persona o por cualquier manifestación favorable en el debate público. Deben concurrir el elemento temporal, el personal y el subjetivo. Este último exige un llamado expreso o un equivalente funcional inequívoco y, adicionalmente, que se valoren las circunstancias que permiten determinar su trascendencia a la ciudadanía. La jurisprudencia 2/2023 que a la letra señala:

> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general. Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

De ahí que, la propia jurisprudencia exige atender, entre otras variables, al auditorio, el número de receptores, las condiciones del lugar y las modalidades de difusión.

Al verificar equivalentes funcionales, no basta buscar palabras rituales como "vota por" o "no votes por". La metodología exige identificar la expresión examinada; establecer el parámetro de referencia —por ejemplo, "apoya electoralmente a

Martha Herrera y rechaza a la opción contraria"— y justificar con criterios objetivos por qué el mensaje puede o no corresponderle de manera inequívoca, natural y razonable. La Sala Superior ha aplicado este enfoque en SUP-REP-142/2024 y SUP-REP-695/2023.

A su vez, la jurisprudencia 37/2024, misma que utiliza el Tribunal Estatal Electoral para quitar responsabilidad al ejecutivo estatal señala:

> **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.** Hechos: En dos de los casos, el Tribunal local determinó que diversas personas servidoras públicas realizaron actos anticipados de campaña por posicionar a una candidata antes del inicio del periodo de campaña, así como por la celebración de un evento proselitista y su posterior difusión en redes sociales. Inconformes, las personas servidoras públicas alegaron que derivado de ese carácter no era posible sancionarlas por esa conducta. En el último asunto, el Tribunal local consideró inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que la persona involucrada no encuadraba en alguno de los sujetos activos de la infracción, pues era una servidora pública. Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan.

Sin embargo dicha jurisprudencia no es limitativa, es decir, añade una tipicidad de conducta a la infracción, ya que, señala que un servidor comete actos anticipados de campaña cuando promocione su candidatura; mas no dice, o autoriza, a que un servidor pueda promocionar a otra persona, pues se llegaría a una irreverencia al sostener que no se comete un acto anticipado de campaña cuando solicitas el voto por otra persona.

En el caso, es el Gobernador del Estado quien cometió la irregularidad, ya que con esta decisión se caería al absurdo de que mientras la persona no solicite le voto por el mismo no es acto anticipado de campaña, lo cual es un fraude a la ley. Por el contrario, la interpretación en este sentido debe ser restrictiva ya que no se trata de un ciudadano en un evento solicitando el voto, sino que la máxima autoridad política en un Estado, como lo es el Gobernador de Nuevo León; lo cual la autoridad en ningún momento ponderó y dio un trato como si fuera un funcionario más de las administración.

De ahí que la autoridad responsable incurra en una indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 37/2024, pues confunde la delimitación de los sujetos activos de una infracción específica con la valoración de la naturaleza electoral de la conducta denunciada y sus consecuencias constitucionales.

En efecto, si bien dicho criterio establece que las personas servidoras públicas pueden ser responsables de actos anticipados de campaña cuando procuran posicionar su propia candidatura, ello no significa que las manifestaciones dirigidas a promover anticipadamente a una tercera persona carezcan de contenido electoral, ni mucho menos que se encuentren permitidas por el orden constitucional. Por el contrario, la propia jurisprudencia reconoce expresamente que tales conductas pueden actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De esta manera, la circunstancia de que el Gobernador del Estado no estuviera promoviendo una candidatura propia no permite desconocer su participación en los hechos, ni excluye la necesidad de examinar las consecuencias jurídicas de su

actuación respecto de Movimiento Ciudadano y de la persona cuya candidatura se pretendía posicionar.

Sostener lo contrario supondría confundir la imposibilidad de atribuir a una persona una infracción determinada con la inexistencia de relevancia jurídica de la conducta que materialmente desplegó. Tal razonamiento desnaturalizaría el alcance de la jurisprudencia invocada, pues una regla concebida para evitar la imposición de sanciones a sujetos no comprendidos en un tipo infractor terminaría utilizándose para excluir del examen integral actuaciones que pueden resultar relevantes para establecer otras responsabilidades electorales.

Por tanto, lo jurídicamente reprochable de la sentencia no radica en reconocer la limitación establecida por la jurisprudencia 37/2024, sino en los efectos que la responsable pretende atribuirle al valorar el elemento personal, pues la calidad de servidor público de Samuel García no elimina la participación que se le atribuye en los hechos denunciados, ni impide que dicha intervención sea considerada para determinar la actualización de las infracciones respecto de los sujetos que legalmente pueden cometerlas.

En consecuencia, se solicita a esa Sala Regional que corrija los alcances de la valoración efectuada por la responsable, reconociendo que la exclusión del elemento personal en cuanto al Gobernador de Nuevo León, Samuel García es errónea y se tenga por acreditada.

QUINTO AGRAVIO:
Exclusividad partidista

El Tribunal consideró que los Círculos Ciudadanos conformaban parte de la estructura municipal de Movimiento Ciudadano, con apoyo en el artículo 31, numeral 9, de sus Estatutos. Esa premisa orgánica es cierta, pero la conclusión sobre la exclusividad partidista de la audiencia no se sigue de ella.

El mismo artículo 31, numeral 9, prevé la participación política de ciudadanía, personas afiliadas, simpatizantes y adherentes, así como la difusión de actividades electorales.

A mayor abundamiento, los artículos 2 y 6 del Reglamento de los Círculos Ciudadanos establecen la participación comunitaria de ciudadanía y que la afiliación partidista no es condición para integrarse; el artículo 9 contempla personas vecinas y el artículo 11 incluye entre las áreas de trabajo la "Acción Electoral".

De ese modo, incluso si la toma de protesta estuvo formalmente ligada a una estructura partidista, esa circunstancia no permite inferir que todas las personas receptoras fueran militantes, ni desvirtúa el destino extramuros de la instrucción emitida. Conforme a SUP-RAP-37/2018, la diferencia entre acto partidista en sentido estricto y acto proselitista reside también en el objeto material de la intervención y en su capacidad de posicionar ante el electorado una opción política, con independencia de que se dirija inicialmente a personas militantes o a la ciudadanía.

Finalmente, la queja no aludió de manera genérica a un grupo numeroso: señaló un universo de al menos 1,500 personas, aportó una publicación con la leyenda "Ya somos 1500" y refirió un video cuya descripción hablaba de 1,519 personas. El

Tribunal, en la página 3 de su sentencia, cuestionó que ese material corroborara directamente el aforo. Esta parte reconoce la diferencia entre integrantes anunciados de Círculos Ciudadanos, personas asistentes y personas que efectivamente escucharon el discurso. Aun así, la autoridad debía valorar por separado esos indicios y determinar qué extremo sustentaba cada uno, sin descartar de forma global la relevancia del auditorio ni la difusión posterior de las expresiones.

De ahí que, el daño acreditado cuando menos es de 1,500 personas e incalculable ya que el Gobernador del Estado instruyo a los ciudadanos a ir con sus tías, primas y demás conocidos para posicionar la figura de Martha Herrera frente a los ciudadanos.

Por las razones expuestas, se solicita declarar fundado el agravio para revocar la conclusión que tuvo por inexistentes los actos anticipados de campaña. En plenitud de jurisdicción, debe realizarse un examen completo de los elementos personal y subjetivo respecto de Martha Herrera y de Movimiento Ciudadano, según las condiciones legales de atribución individual, beneficio, conocimiento y participación que resulten probadas, sin extender indebidamente a Samuel García el carácter de sujeto activo de esa infracción en contravención de la jurisprudencia 37/2024.

SEXTO AGRAVIO:

Indebida calificación del evento como partidista en sentido estricto

Las personas servidoras públicas tienen la obligación permanente de aplicar los recursos bajo su responsabilidad con imparcialidad y de evitar que el ejercicio de sus funciones distorsione la competencia electoral. En el caso de titulares del

Poder Ejecutivo, el deber de neutralidad es especialmente exigente debido a su investidura y la naturaleza continua del cargo. Ello, no suprime sus derechos de asociación y expresión, pero impone analizar de manera sustancial si su participación se convirtió en respaldo proselitista a una opción política.

La jurisprudencia 37/2024 precisa justamente el cauce de análisis: cuando un servidor público posiciona la candidatura ajena, esa conducta puede actualizar una vulneración a imparcialidad, equidad y neutralidad, aun cuando no lo convierta en sujeto activo de actos anticipados de campaña. Por tanto, descartar la infracción de actos anticipados atribuida a Samuel García no resuelve por sí mismo la cuestión constitucional planteada en el artículo 134.

La autoridad responsable sostuvo, en las páginas 16 y 17 de su resolución, que el gobernador conservaba su derecho a participar en actos partidistas, que se trataba de una toma de protesta de estructuras municipales y que no existían expresiones proselitistas. Agregó que la parte denunciante no acreditó el empleo de recursos públicos, personal o propaganda institucional para organizar o difundir el acto. Esa motivación plantea una falsa alternativa: no toda violación al deber constitucional de neutralidad exige demostrar erogaciones o utilización de bienes materiales, y el juicio sobre el contenido del discurso es autónomo del origen de los recursos usados para montar el evento.

En efecto, la pregunta relevante no es sólo quién convocó a la reunión o si había presupuesto gubernamental en su organización, sino qué hizo y dijo el titular del Ejecutivo una vez que participó. La sentencia aceptó la autoría y la difusión del mensaje, y reconoció un discurso que instruye reproducir ante otras personas el contraste favorable a Martha Herrera. En ese contexto, afirmar sin examen

adicional que no se buscó influir en preferencias ciudadanas equivale a sustituir el análisis del acto por la denominación formal del evento.

Tampoco es jurídicamente suficiente invocar el artículo 31 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano para cerrar la discusión. Los Círculos Ciudadanos combinan una inserción orgánica partidista con tareas expresamente abiertas a personas no afiliadas, como reconoce el propio partido. Su reglamento incluye difusión comunitaria, actuación territorial y un área de acción electoral. Por ello, una toma de protesta puede contener segmentos de organización interna y, simultáneamente, intervenciones materiales de carácter proselitista; esta clasificación no puede resolverse en bloque.

La sentencia soslayó además la conexión entre la investidura del emisor y el contenido persuasivo del mensaje. No es lo mismo que un asistente particular formule una preferencia, a que el Gobernador Constitucional del Estado instruya cómo reproducir un argumento de promoción favorable a una figura política específica —cuyo eventual interés electoral fue alegado en la denuncia— y de rechazo hacia otra. La condición de gobernador no torna ilícita toda expresión, pero sí demanda valorar el riesgo de que la autoridad pública sea utilizada como respaldo a una estrategia partidista de posicionamiento anticipado.

La irregularidad principal que debe examinarse es el uso electoral de la investidura y la expresión pública de respaldo a una persona distinta del titular del Ejecutivo. La falta de prueba de vehículos, erogaciones o personal gubernamental no agota la infracción constitucional ni permite declarar inexistente la neutralidad lesionada sin analizar materialmente el mensaje.

Al respecto la propia autoridad responsable cita el SUP-REP-140/2023 el cual señala:

[...]

> Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
> - El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
> - Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
> - El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.
>
> [...]

En principio, como ha sido reiterado por la Sala Superior, el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber permanente de autocontención, particularmente respecto de aquellas expresiones que, por la naturaleza del cargo que desempeñan, puedan incidir en las condiciones de equidad de la competencia electoral.

De ahí que, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis integral de la conducta denunciada. Pues, perdió de vista que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León fue el responsable de las declaraciones. También, inobservó que su cargo, por su trascendencia, jerarquía y capacidad de influencia, no puede desvincularse de la persona que lo desempeña por el simple hecho de asistir a un evento partidista.

En otras palabras, Samuel García no deja de ser gobernador cuando participa en actividades de carácter político, pues su investidura constituye una condición

permanente durante el ejercicio de su mandato. Tan es así que, como consta en autos, el mismo día de los hechos denunciados participó en actividades oficiales de gobierno relacionadas con la entrega de obras públicas y, posteriormente, acudió al evento de Movimiento Ciudadano, circunstancia que debía ser valorada dentro del contexto de su actuación, sin que ello implique presumir automáticamente la utilización de recursos públicos en ambas actividades.

Aunado a lo anterior, su intervención tuvo un carácter activo y preponderante, cuestión que la autoridad responsable omitió examinar debidamente, pues no se trató de una persona que simplemente acudiera como asistente o espectador a una reunión partidista, sino de un servidor público que tomó la palabra, pronunció un discurso y dirigió a los presentes un mensaje encaminado a promover una valoración favorable de Martha Herrera frente a una opción política contraria.

Sobre este particular, la Sala Superior, al resolver el SUP-JE-50/2018, estableció que la sola asistencia de una persona servidora pública a un evento proselitista en día inhábil no implica necesariamente una transgresión constitucional, pues resulta indispensable examinar si su intervención fue activa y preponderante.

Dicho criterio fue desarrollado en el SUP-JE-1328/2023, en el que la Sala Superior confirmó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida al entonces secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, por su intervención en un evento proselitista en favor de una candidatura a la gubernatura de Tamaulipas.

En ese precedente, la máxima autoridad jurisdiccional consideró relevante que el servidor público no se hubiera limitado a presenciar el evento, sino que, durante el

tiempo que hizo uso de la palabra, asumió una posición destacada, concentró la atención de los asistentes y emitió expresiones favorables a una candidatura y contrarias a sus adversarios políticos.

Bajo esa misma línea argumentativa, la responsable debió examinar si la intervención de Samuel García reunió características semejantes, atendiendo a su investidura, el protagonismo que asumió durante la reunión, el contenido de su discurso y la instrucción dirigida a los asistentes para que transmitieran a otras personas un mensaje favorable a Martha Herrera.

En efecto, la preponderancia de su participación no debe medirse exclusivamente por el tiempo que utilizó el micrófono o por la denominación formal del evento, sino por la relevancia de su intervención en el contexto de la reunión, la centralidad que adquirió su mensaje y la influencia que podía ejercer a partir de la posición institucional que ocupa.

Por tanto, resulta insuficiente que el Tribunal responsable sostenga que no se acreditó la utilización de recursos humanos, materiales o financieros del Gobierno del Estado, pues la ausencia de prueba sobre esa modalidad específica de utilización de recursos públicos no resuelve, por sí misma, si las manifestaciones del gobernador constituyeron una intervención contraria a los principios constitucionales de neutralidad y equidad.

Precisamente, en el SUP-JE-1328/2023 se confirmó la responsabilidad de un alto funcionario por su participación activa y preponderante en un acto proselitista, aun cuando la autoridad administrativa había declarado inexistente el uso indebido de

recursos públicos. Ello demuestra la necesidad de examinar de manera diferenciada las infracciones denunciadas.

De esta manera, la responsable incurre en una deficiente motivación al privilegiar la naturaleza formalmente partidista del evento, sin desarrollar un examen suficiente sobre las características materiales de la intervención del gobernador. La circunstancia de que una reunión se encuentre vinculada con la organización interna de un partido político no excluye, por sí misma, que durante su celebración puedan desplegarse conductas proselitistas contrarias a los deberes constitucionales de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, lo que debía determinar la autoridad responsable no era únicamente si Samuel García acudió a una reunión partidista, sino si, durante su intervención, aprovechó la relevancia pública de su investidura la cual siempre tiene y no se puede desprender de ella, para promover una opción política frente a la ciudadanía, mediante una participación activa y preponderante incompatible con el deber reforzado de neutralidad que le impone el artículo 134 constitucional.

Al omitir ese análisis, la sentencia controvertida deja sin respuesta una cuestión fundamental de la denuncia, pues no confronta adecuadamente la conducta material del gobernador con los parámetros desarrollados por la Sala Superior para garantizar que quienes encabezan los poderes ejecutivos no utilicen su posición institucional para incidir indebidamente en las preferencias electorales.

Por ello, se solicita a esa Sala Regional que examine integralmente las circunstancias acreditadas de la intervención denunciada, conforme a los criterios jurisprudenciales señalados, y determine si la actuación del titular del Ejecutivo

estatal actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Se solicita revocar la conclusión relativa al artículo 134 constitucional y declarar, que el gobernador intervino en un acto materialmente proselitista mediante instrucciones encaminadas a favorecer electoralmente una opción política específica y a desacreditar otra, vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. La declaración deberá tener la extensión y los efectos sancionatorios o de vista que legalmente correspondan, sin imputar recursos económicos no demostrados ni responsabilidad a personas no emplazadas.

IX. PRUEBAS

Documental pública. Adjunto el documento que justifica mi personalidad.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a mi representada.

X. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Tener por presentado juicio general en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso.

Segundo. Seguido que sea el juicio general en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Tercero. Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, código postal 64000. Para los mismos efectos, se autoriza a Yuliana Rodríguez Mejía, Regina de la Rosa Peralta y Andrick Yael Costilla Sánchez.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Karim Ubaldo Medel Acosta

Representante del Partido Acción Nacional

OCT 30 '26 18:45 00s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 54.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS
PRESENTADO POR: Regina de la Rosa
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
* Acreditación ante el LEEPCNL en 01 foja.-

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta,** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

IEEPC
NUEVO LEÓN